Rawson, 05 de diciembre de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., S. E. c/ S. SRL s/ sumario (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 682/2017)”** (Expte. N° 24.923-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 183/203, B. Y CIA. SA, tercera citada en autos, interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 42/SRE/2019 (fs. 179/181) que declaró inadmisible su recurso de queja de fs. 167/172 vta. Este último, interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 77/18 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que denegó por inadmisible su casación por la causal de quebrantamiento de formas (fs. 165 y vta.).----------

------ Estructuró el recurso en diez apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y relató hechos de la causa. A continuación, puntualizó la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias (III), precisó el carácter definitivo de la sentencia recurrida (IV), señaló que fue dictada por el Superior Tribunal de la causa (V), dijo que le fue adversa (VI) y constituyó domicilio (VII). Luego, precisó la cuestión federal trascendente, la que centró en la arbitrariedad de la sentencia impugnada (VIII) y, refutó lo resuelto (IX).----------

------ Desarrolló dos agravios. En el primero acusó el exceso ritual manifiesto sumado a la violación de la ley. Aseguró que este Superior Tribunal incurrió en un típico ejemplo de sentencia arbitraria, descalificado por la CSJN a través de “Colalillo”, en orden al inexcusable imperativo jurisdiccional de no incurrir en el desvío constitucional del exceso ritual manifiesto y, por ende, en la renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material que aquél representa.----------

----- Señaló que es deber de este Superior Tribunal tramitar los recursos extraordinarios locales cuando las exigencias se encuentran, como aquí, satisfechas y no estar inventando supuestos como torpes argumentos para no hacerlo. Expuso

que la sentencia impugnada viola los derechos e incurre en un inaceptable ritualismo al tratar de cerrar la vía recursiva local, y que no puede ponerse en tela de juicio ante los desaciertos puestos en evidencia en su casación al denunciar el quebrantamiento de formas por no existir mayoría en la sentencia de segunda instancia.----------

------ Indicó que se le achaca que falló en su actividad crítica. Sin embargo, afirmó, que la lectura de la queja demuestra que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgen del pronunciamiento de la alzada y que solo una visión ritualista puede sostener lo contrario. Afirmó que realizó una crítica concreta y razonada del argumento del fallo en cuanto desestimó su casación por entender que no se configuró el supuesto de quebrantamiento de formas, y que como consecuencia no hay obstáculo alguno para decidir que la casación carece de la debida fundamentación.----------

------ Sostuvo que la sentencia de este Cuerpo solo comporta una decisión arbitraria destinada a frustrarle el ejercicio de una legítima vía recursiva, con patente exceso ritual manifiesto.----------

------ Añadió, que bajo el pretendido argumento que su recurso carece de fundamentación se termina apartando de la verdad objetiva que dimana de las propias constancias de la causa, y de una cuestión de derecho como es la falta de mayoría de la sentencia de la alzada, lo que debió ser corroborado por el STJCh al dictar sentencia y no lo hizo.----------

------ Señaló que lo decidido en autos resulta inconciliable con postulados de este Cuerpo en orden a la incidencia negativa del formalismo y ritualismo, lo que respalda aun más la tacha de arbitrariedad. Citó jurisprudencia y doctrina relativa al injustificado rigor formal.----------

----- Indicó que la CSJN ya trató la cuestión que nos ocupa con relación al Excmo. Superior Tribunal de Chubut. Trajo a colación el precedente “Orlansky”, el que transcribió en forma íntegra. Concluyó que el presente recurso extraordinario debe ser concedido, no solo porque satisface plenamente los requisitos en la materia, sino además para evitar que esta causa siga incorporando manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios (STJCh, SI N°

52/1990).----------

------ En el segundo agravio, denunció la afectación de garantías y derechos constitucionales. Afirmó que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de queja, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional). Indicó que se configura una cuestión federal suficiente, habida cuenta que el Superior Tribunal al desentenderse de brindar adecuado tratamiento al recurso de queja, redunda en menoscabo de los derechos y garantías de defensa en juicio y de propiedad. Citó antecedentes de la CSJN. Solicitó se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se declare la admisibilidad del recurso de casación.----------

------ Para cerrar, formuló petitorio (ap. X).----------

------ **III.-** Corrido a fs. 204 el traslado de rigor, la contraria no se presentó a contestarlo.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 42/SRE/2019 se notificó a la demandada recurrente el 10/05/2019 (fs. 182) y la apelación federal fue deducida el 29/05/2019 a las 9:37 AM (fs. 203). Cabe considerar que por Ac. N° 9267/10 SL de este STJCh, se suspendieron términos por los días 22, 23 y 24 de Mayo de 2019, por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). ----------

-------Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ Por su parte, en lo que respecta a la regla 2, la carátula satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada.----------

------ **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten

ciertos déficits, uno de ellos la ausencia de fundamentación suficiente (regla 3, ap. d), Ac. 4/2007). En lo que sigue explicaremos por qué.----------

------ Los ejes del pronunciamiento (fs. 179/181) que desestimó la queja del recurrente fueron: 1) crítica deficiente por reedición de argumentos expuestos en casación y falta de ataque a la totalidad de los argumentos esgrimidos por la alzada (fs. 180, ap. II de los considerandos); y 2) errónea interpretación de la sentencia, por fragmentarse el voto de uno de los jueces y otorgarle un alcance distinto al que el magistrado sostuvo al decidir el punto (fs. 180 vta., ap. III. Cons.).----------

------ Centrándonos ahora en el análisis de los recaudos establecidos en la regla 3, debemos decir que la presentación en examen incumple con lo exigido por su ap. ----------

------d), pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes antes expuestos que dieron sustento a la decisión apelada.----------

------ Nótese que las dos razones por las que fue desestimada la queja por casación denegada, no fueron rebatidas por el impugnante. No se hizo cargo de los déficits que se le achacaron y que determinaron el rechazo de su queja. Es que, el recurso extraordinario federal ahora en examen no argumenta ni evidencia de qué modo la crítica contenida en el recurso de queja desestimado fue suficiente para demostrar que la casación había sido incorrectamente denegada.----------

------ El primer aspecto que se observó en la sentencia cuestionada sólo fue pasible de crítica por exceso ritual manifiesto cuando la invocación de esta teoría -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional- no está destinada a suplir las deficiencias en las que incurrió la parte al interponer el recurso de hecho. En efecto, esta pauta jurisprudencial sólo es idónea para la interpretación de las normas procesales y no para salvar la conducta negligente de las partes (*Fallos: 319:2883*). ----------

------ Además, la mera afirmación de que en el escrito se cumplieron las exigencias que se le observaron luce dogmática. No tiene la virtualidad de sanear las deficiencias observadas.----------

------ Sumado a lo anterior, nada dice la recurrente de los argumentos brindados en el apartado III de la sentencia en crisis, en cuanto a que no hay quebrantamiento de formas porque al fragmentar el primer voto, distorsionó el alcance de lo expresado por el juez cambiándole el sentido. Es decir, este Cuerpo recurrió a la lectura de la sentencia de cámara, y comprobó que el magistrado decidió en un sentido opuesto al que el impugnante sustentó. Este aspecto del fallo, no fue rebatido por la tercera citada en autos.----------

------ No debe olvidarse que el recurso extraordinario debe contener una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -como acontece en autos- el recurso extraordinario es inadmisible (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).---

------ **III.-** Además, siguiendo con las exigencias de la regla 3 del Ac. 4/2007, debemos decir que la apelante tampoco es clara al invocar que cumplió con el recaudo del planteo de la cuestión federal en tiempo y forma.----------

------ Es que, no se pierde de vista que la presentante impugna una sentencia interlocutoria que se limitó a rechazar un recurso de queja por casación denegada y restringe su agravio a calificarla de arbitraria. ----------

------ De modo que, si se sigue este razonamiento, la denuncia de arbitrariedad que se plantea no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. Así, en este contexto, no se explica cómo señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda, en la apelación ordinaria; y al plantear el recurso de casación; y por último, al recurrir por vía de la queja (fs. 183 vta. y fs.196 ap. III). ----------

------ En torno al tema, la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568) que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Por lo demás, siendo que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes no constituyen como regla cuestión federal por tratarse de temas de derecho común, la impugnante no logró evidenciar que se esté en presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esa instancia extraordinaria. ----------

------ **IV.-** Por otra parte, a partir del caso *"Santillán"* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *"Reynoso"* y luego en *"Spada"* (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal*… Ed. Hammurabí. Año 2015; p. 230).----------

------ Así, en razón a las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a

aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ **VI.-** Por todo lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC).----------

------ No se regularán honorarios al Dr. I. F. de las C. en mérito a la inoficiosidad de tareas cumplidas (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 183/203.----------

----- **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. de las C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese a la causa principal, conforme lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 42/SRE/2019; y oportunamente remítase.-------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 09/12/2019.
Registrada bajo el N° 142/2019.SIC.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.